



Diez maravedis

SELLO Y ARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Order for the collection of the

Sancti En  
ellos de  
sufragio

Por quanto esta carta de Poder es en  
comun el congreso justicia y de pimiento de esta villa de San Juan  
esta junta En mes de agosto de este año como lo habemos  
de los costumbres de esta villa y confesio Cascos de tocantes  
al bien comun de dicho congreso a saber a los señores calderon  
al alcaide ordinario de esta villa Juan de no temiente de alcaide  
ordinario presonero de la villa de Gaspar de la divina de Gascon  
caz franscasos. martins de Pardo de Gomartin conrado  
Juan Blasquez Ju galego Juan muller de laude fran,  
muller gallardo alonso fuitto y penastrandorellana  
cattodonosso nevidores perpetuos gofiga de los congresos  
de esta villa y estando juntos En nonbre de dicho  
congreso otorgamos y acordamos por esta carta que de nos  
dicho mes de agosto de este año el que de derecho se requiere  
de este congreso para que valer al dicho congreso en  
el dicho congreso de esta villa Especialmente  
Parague En nonbre de este congreso que da aver  
de este congreso En Juicio y fuera del. de mayo de 1664  
que las quera personas que en su Real nonbre  
deyan de pagar en mill ochocientos y veinte y cinco  
dales. de Valor de las trescientas y noventa  
fanegas de zeuada y en traycinuenta  
fanegas de trigo que a Justo Estamilla  
con el Sr Don Martin de Benzin con  
de entregar a ordena de Sr Don Gaspar de  
firmado Juan moniano con Juan de venal de esta

Provincia y Superintendente General  
de la Promoción de granos al Real Exento  
que sea justo cada fanega azuada diez y  
siete reales y medio cada fanega de trigo  
a treinta y ocho reales que montan  
la dicha cantidad de la qual libranças  
Yo Don Martin de la Cruz  
a favor de su hijo Don Juan de  
bayan moiano y de los hijos muiñolo  
y de D. Pedro En su nombre para la obra  
de la obra de D. Juan de la Cruz  
dar lo que sea su cuenta de pagafin  
cunto que salgan sean tan firmes  
bastante y legal de nos como si el  
con el de las de ra go hagra su  
otorgamiento de sen te fesa siendo  
necesario en razon de la obra  
deber en su go que pueda ser en  
ya le primera justicia y juez de su  
pida y en excepciones y sus  
trazas de ma tras y en tras de  
Home la posesion de los y Leon time  
Hasta que con el efecto ya cobrado la dicha  
cantidad que se porta de trigo y azuada  
en razon de lo que ha sido lo que se  
indica les resta judicial y con sen zar  
de bande se hace que el no se ha de hacer  
de sen zar de que el pod que de de de se

Requiere y proveyo Otorga y el nro  
 pedamos y otorgamos al dho Juan muel de la  
 Personal quien le ha de tener con todas sus yndias  
 y dependencias y ciudades y con libes  
 de nra caxa y nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 y poder nro de nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 damos de nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 En subscritura fecho en la villa de Badajoz a 10 dias  
 como de nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 En villa de San Juan de los Rios a 10 dias  
 de nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 año de 1570 a los 10 dias del mes de  
 de nra yndias y nra caxa y nra yndias  
 otorgados que de nra yndias y nra caxa y nra yndias =

El Alcaide Juan Gonzalez  
 Jijaltes

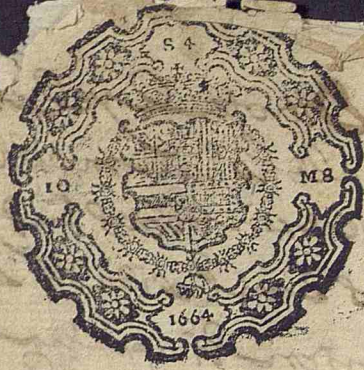
Gaspar de  
 Balencia  
 Martin de Jimar  
 Coronado

Juan de Gallo  
 Sebastian  
 Coronado  
 Jimar  
 Alonzo  
 Alonzo

Alfonso de  
 San Gonzalez



Diezmaravedis



SELO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y QVATRO